

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001 31 03 050 2022 00100 00 C. 1.

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandada, contra el auto de 21 de abril de 2022.

i.) Providencia Recurrida

Dispuso librar mandamiento de pago a favor de Carlos Mario Ramírez Martínez y en contra de MABEL ARELLYS QUIMBAYO NIETO por la suma de \$738.200.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001-21 aportado como base de ejecución, más intereses moratorios y de plazo.

ii.) Argumentos del Recurrente

Inconforme con la orden de apremio, la recurrente adujo que mediante auto de 24 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda y en el numeral 3 se pidió al demandante que manifestara si cuenta con el documento original que pretende hacer valer, y al momento de subsanar, el demandante afirmó que *“la parte demandada posee en su poder el original del documento por el cual se demanda dentro de la presente causa”*.

Indicó que dicha afirmación no es cierta, infiriendo que el demandante no tiene el original del título valor que pretende ejecutar. Manifestó que la demanda debió acompañarse del título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. y artículos 619 y 802 del Código de Comercio.

Expuso que cuando se trata de títulos valores, el original debe tenerlo el demandante, bajo su tenencia y custodia, pues es el que soporta la pretensión ejecutiva, y sobre el cual reproduce el mensaje de datos que, en vía como anexo a la demanda, sin que pueda hacerlo de una fotocopia. Por tanto, pidió que se revoque el mandamiento de pago.

Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

Surtiéndose el traslado del recurso interpuesto de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandante lo describió, indicando que al subsanar la demanda cometió un error de redacción y que el Despacho entendió claramente que es la parte demandante quien posee el original del título con el cual se acciona y que lo ratifica con el memorial con el que describe el traslado. Itera que el título reposa en poder del demandante y lo acredita con la autenticación de una copia con base en el original exhibido. Indicó que de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. aclara la demanda señalando que el título con el cual se acciona o demanda se encuentra en poder del demandante o accionante, y que está presto a aportarlo si así se determina.

Con fundamento en lo anterior, solicitó tener por improcedente lo peticionado por la parte demandada, que se dé aplicación al artículo 298 del C.G.P. impidiendo la notificación o acceso al expediente y cuaderno de medidas cautelares, que se condene en costas por el fallido recurso y que se abra incidente sancionatorio conforme al artículo 86 del C.G.P. porque el demandado arguye tener el título base de la presente acción, lo cual no es cierto.

iii.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, desde el pósito de esta decisión se avizora la necesidad de mantener el auto combatido, conforme las razones que se vislumbran en líneas subsiguientes.

Así las cosas, si bien la parte actora refirió en su escrito de subsanación de demanda (archivo 07) que la “*parte demandada posee en su poder el original del documento...*”, lo cierto es que hacía referencia a la “*parte demandante*”, error que obedeció a un *lapsus calami* según fue explicado por el ejecutante al momento de descorrer el traslado del recurso. Así mismo, aportó copia auténtica del título valor objeto de recaudo, lo cual despeja cualquier duda frente a la persona que posee el documento base de la acción ejecutiva.

En cuanto a la obligación de aportar en original el título ejecutivo, regulado por el numeral 3 del artículo 84 el C.G.P. y artículo 629 del Código de Comercio, memora el Despacho que con ocasión de la pandemia y la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 hubo una variación, pues estas últimas normas permiten que la demanda y sus anexos se presenten como mensaje de datos sin que sea necesario acompañar copias físicas.

Dicha postura ha sido sostenida de manera pacífica por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá¹ y la Corte Suprema de Justicia² quienes han enseñado que el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos y que se impone al demandante cumplir con el deber de “*adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas (...) y exhibirla cuando sea exigida por el juez...*” (art. 78.12, CGP). Ello sin perjuicio de conservar la tenencia o custodia del título hasta que se pague (art. 624, C. de Co.).

No se atenderá favorablemente la solicitud del demandante de impedir la notificación o el acceso al expediente a la parte demandada hasta que se haya cumplido con las solicitudes elevadas de medidas cautelares, pues el artículo 298 del C.G.P. únicamente contempla la posibilidad de decretar medidas cautelares previas a la notificación del demandado, pero si éste se entera de la existencia del proceso, puede apersonarse en aquel.

¹ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Auto de 1 de octubre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia STC2392-2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01, tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Tampoco habrá lugar a iniciar algún trámite sancionatorio frente a la demandada, porque en su escrito no manifestó tener el título base de la presente acción, ni condena en costas por no haberse causado.

Conforme a todo lo prenotado este Despacho,

iv.) Resuelve

MANTENER INTEGRALMENTE la providencia recurrida por las razones expuestas en lo motivo de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(4)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154933a56a410857292522f9ee7c8ad83718e2afb8269195875302f7b4b66abd**

Documento generado en 15/05/2023 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>